Expediente: **224/20-I2**
Carátula: **LAZARTE NATALIA CAROLINA C/ PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **10/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20252140590 - SINDICATO DE OBREROS INDUSTRIA PAN TUC(SOIPAT), -TERCERO INTERESADO
20254989518 - LAZARTE, CAROLINA NATALIA-ACTOR
90000000000 - PANADERIA MOLINA SRL, -DEMANDADO
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 224/20-I2

H106005893460

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " LAZARTE NATALIA CAROLINA c/ PANADERIA MOLINA SRL s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 224/20-I2

san Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por el letrado Christian Anibal Fernández -por derecho propio.- en contra de la sentencia n.° 154 dictada el 16 de mayo de 2025 por esta Sala 4ª, y que por Acordada n°582 de Excma, Corte Suprema de Justicia de Tucumán, donde se dispone redistribuir las causas en trámite de la Sala 4°, en fecha 3 de julio de 2025 se procede a realizar el resorteo de Sala, resultando sorteada la Sala 6°, de lo que

RESULTA

Que en fecha 24 de mayo de 2025, el letrado Christian Anibal Fernández, por derecho propio, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia n.° 154 dictada el 16 de mayo de 2025 por la Sala 4ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, que rechaza el recurso de apelación interpuesto (21/04/2025) contra la sentencia N.° 103 de fecha 15/04/2025, dictada por la Excma. Cámara del Trabajo Sala 4°.

Que por proveído del 12 de agosto de 2025, se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, deja a este tribunal en condiciones de decidir respecto de la admisibilidad del recurso, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, tengo que:

a. La sentencia impugnada fue notificada en el casillero digital del letrado Christian Anibal Fernández el 17 de mayo de 2025, y al haber interpuesto el recurso mediante presentación de fecha 24/05/2025 a horas 21:51 la misma resulta temporánea (conforme al plazo que consagra la norma, dentro del término de cinco días de notificada la sentencia - artículo 132 del Código Procesal Laboral, en lo sucesivo CPL).

b. Acorde a lo establecido por la Acordada n.° 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada n.° 126/19), se observa que no cumple íntegramente con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso en tanto en la página 12, se excedió por 2 renglones. Sin embargo, en atención a la índole de irregularidad, que se verifica en una sola página y por una nota al pie de la misma (cita jurisprudencia), con el único fin de proporcionar información complementaria que no hace a la parte determinante de la presentación del recurso, y encontrándose en juego derechos constitucionales que la parte entiende vulnerados, considero justo tener por cumplido los requisitos formales previstos en la Acordada n° 126/19.

c. Según lo establecido por Acordada n.° 1562/22 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, modificado por Acordada n.° 879/23, cumple con las exigencias del Reglamento de Expediente Digital.

d. Cumple también con el requisito de admisibilidad para su procedencia, exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra una sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

e. Según lo manifestado en el escrito de interposición del recurso, la sentencia vulnera groseramente los derechos y garantías que la Constitución Nacional le garantiza a su mandante, y con ello su derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso (art. 18, CN), y sin dudas sus derechos de igualdad ante la ley (art. 16, CN), a la propiedad (art. 17, CN), y en definitiva, a peticionar ante las autoridades.

El recurrente alega que se trata de un pronunciamiento definitivo, al no existir instancia ulterior para revisar la cuestión debatida, causando un perjuicio irreparable. Se configura asimismo gravedad institucional por cuanto se desconoce doctrina legal emanada de la Corte Suprema de Tucumán, afectando el servicio de justicia, la seguridad jurídica y la vigencia de garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio.

Agrega que el fallo carece de fundamentación suficiente, limitándose a reiterar lo dicho en la sentencia anterior, sin analizar los planteos del recurrente, omitiendo dar respuesta a argumentos vinculados a la aplicación del mínimo legal, la discrecionalidad judicial y la interpretación del art. 13 de la Ley 24.432. Tal déficit de motivación configura arbitrariedad.

Manifiesta que la resolución impugnada se aparta sin justificación de precedentes obligatorios que disponen que toda actuación profesional debe ajustarse al mínimo legal (art. 38, in fine, Ley 5.480). No se aportan razones novedosas ni suficientes para justificar el apartamiento, contrariando la doctrina del precedente y lesionando la uniformidad de la jurisprudencia.

Añade que se infringen los arts. 38 (in fine) y 14 de la Ley 5.480, que establecen el carácter obligatorio del mínimo legal. La aplicación del art. 13 de la Ley 24.432 fue realizada sin que medien circunstancias excepcionales que habiliten su uso, resultando en una regulación de honorarios

contraria a derecho.

Menciona que la sentencia se sustenta en enunciados dogmáticos (razonabilidad, proporcionalidad, prudencia judicial), sin explicar su apartamiento de la doctrina de la Corte Provincial ni responder a los argumentos recursivos, lo que vulnera el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, configurando un vicio de extrema arbitrariedad.

Por último expone que corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido y dictar nuevo fallo ajustado a derecho, respetuoso de la doctrina legal y de las garantías constitucionales vigentes.

En relación a estas afirmaciones sobre la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado,no es posible para este Tribunal pronunciarse positiva o negativamente sobre dicho planteo. Lo que sí corresponde dejar en claro es que la admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales específicamente establecidas en el artículo 131 de la ley procesal laboral local que establece que: “El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1. Por violación, inobservancia o errónea aplicación del derecho sustantivo o adjetivo” (sic).

Asimismo, consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr. recientes fallos de este Tribunal, “G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/Pago por consignación”, sent. no 05 del 14/02/2011; “Platas Robles Miguel Ángel vs. Marino Menéndez Ana Carolina s/Acciones posesorias”, sent. no 253 del 11/5/2011 y “Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/Daños y perjuicios”, sent. no 824 del 28/10/2010, entre muchas otras).

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa y arbitrariedad de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad del recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

El supuesto de gravedad institucional al que hace referencia indirectamente la recurrente con estos argumentos, ya no es exigible desde la reforma que la ley n.o 9.889 realizó en el Art. 130 del CPL (B.O. 19/06/2025), por lo que su tratamiento, deviene abstracto.

No obstante ello, advierto que los fundamentos esbozados por parte de la recurrente sobre el pronunciamiento impugnado refieren a una infracción normativa que deviene en una

situación de arbitrariedad que afectaría los derechos constitucionales aludidos; lo que torna admisible este recurso en los términos del art. 131 inc. 1 del CPL.

g. En orden al afianzamiento previsto en el artículo 133 CPL, el mismo no resulta exigible en razón de que la casación ha sido interpuesta por derecho propio, quien actúa eximida del pago.

2- De conformidad a lo considerado, encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 6a,

RESUELVE:

I- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Christian Anibal Fernández -por derecho propio- en contra de la sentencia n.° 154 dictada el 16 de mayo de 2025 por esta Sala 4ª de la Excma Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha 3 de julio de 2025 se procede a realizar el resorteo de Sala, resultando sorteada la Sala 6°conforme a lo considerado.

II- ELEVAR la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, para su tratamiento y resolución. Por lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 09/10/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.